

-RAD. 2018-00329-01

DEMANDANTE. - JOSE LUIS MONCADA GONZALEZ
DEMANDADO. - ORIENTACION Y SEGURIDAD C.T.A.

San José de Cúcuta, a los diez días de septiembre de dos mil veinte (2020).-

No se aprecia nulidad absoluta impida proferir sentencia.

En cuanto a irregularidades procesales de existir estarán subsanado artículo 133 parágrafo CGP.

La sentencia en lo formal sigue los parámetros artículo 280 CG.P

Precisar ante todo que se aplica el CGP por integración normativa en los términos del artículo 145 del CPT y de la SS, al no tener norma adjetiva para determinada hipótesis que tenga que resolverse.

El despacho es competente para conocer de este proceso y resolver en grado jurisdiccional de consulta conforme a lo ordenado en C-424 de 2015.

Recordamos la fijación del litigio, dar respuesta a la existencia de un contrato de trabajo entre los extremos de la Litis conforme al introductorio, establecer si el demandante tiene derecho a los emolumentos deprecados en la demanda y a cargo de la pasiva, proveer sobre las excepciones de mérito propuestas si las hubo y las genéricas que son oficiosas artículo 282 del CGP.

Tener en cuenta la presunción artículo 24 CST modificado ley 50 de 1990 articulo 2.

En el caso de despido sin justa causa cuando es materia de la Litis, le compete al actor probar el despido y a la pasiva le compete probar la justa causa para la terminación del contrato de trabajo con justa causa.

En cuanto al salario de no probarse se entiende el salario mínimo legal fijado por el gobierno nacional.

El artículo 167 del CGP, sobre la carga de la prueba.-

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de la normas que consagra el efecto jurídico que ella persiguen”

Inciso 2 en concreto precisa .- Sobre la carga dinámica de la prueba, el juez puede imponer la carga a la parte que tenga acceso a la prueba con mayor facilidad.

*Inciso 3.- “Los hechos notorios y las afirmaciones o **negaciones indefinidas** no requieren prueba”*

El artículo 53 superior, sobre el principio del imperio de la realidad sobre las formas, lo que traduce en que lo que interesa no es el nombre que se le dé a la relación, indiferente es el nombre, en el evento en que la relación de trabajo que se presume se rige por el CST, se infiere se dan los presupuestos del artículo 23 ibidem, si estos se dan se trata de una relación de y trabajo subordinado.

BREVE CONSIDERACION SOBRE COOPERATIVAS.-

El trabajo a través de cooperativas per se, no es ilegal en la medida que, no sirvan estas entidades como cortina de humo para desdibujar un contrato de trabajo en esencia subordinado.

El solo vínculo con una cooperativa no conduce a reconocer un contrato realidad necesariamente.

“Las cooperativas funcionan bajo los lineamientos de la [Ley 79 de 1988](#), de tal suerte que cuando el asociado es vinculado con otro ente pero por órdenes puntuales y estrictas de la cooperativa, así como del tercero, **quien alega la configuración o existencia del contrato realidad con aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas tiene el deber probatorio de acreditar el trípede que la legislación consagra para la configuración de una relación laboral.**

Con este argumento, la Sección Segunda del Consejo de Estado negó la pretensión de una jefe de enfermería que adujo haber sido vinculada a una ESE de manera irregular a través de un convenio asociativo celebrado con una cooperativa, con el objeto, a su juicio, de eludir las obligaciones laborales, aun cuando resultaba evidente que se presentó una continuada y permanente subordinación a la entidad demandada.

Justamente, la corporación advirtió que los supuestos fácticos alegados por la actora, relacionados con la existencia de una relación laboral que subyace de los convenios de trabajo asociado suscritos con cooperativas, implican, necesariamente, que en el proceso existan los elementos probatorios que permitan al fallador obtener la certeza o fijación formal del supuesto de hecho argüido, de tal suerte que la prueba cumpla con el objetivo de determinar que tal hecho se constituye en fundamento de la decisión”.

La Corte Constitucional, en [Sentencia C-211 del 2000](#), señaló que “las características más relevantes de estas cooperativas son estas: La asociación es voluntaria y libre; se rigen por el principio de igualdad de los asociados; no existe ánimo de lucro; la organización es democrática; el trabajo de los asociados es su base fundamental; desarrolla actividades económicas sociales; hay solidaridad en la compensación o retribución; existe autonomía empresarial”.

Bajo ese esquema, las cooperativas de trabajo asociado nacen de la voluntad libre y autónoma de un grupo de personas que decide unirse para trabajar mancomunadamente, bajo sus propias reglas, las cuales están contenidas en los respectivos estatutos o reglamentos internos.

El fallo del alto tribunal resalta que dicha figura asociativa no fue creada por el legislador para que se desconocieran los derechos de los trabajadores, al punto que por mandato legal las cooperativas de trabajo asociado que incurran en prácticas deshonestas deben responder ante las autoridades correspondientes.

En ese sentido, **el trabajo asociado no puede ser utilizado indebidamente para desconocer o eludir las obligaciones de estirpe laboral con los trabajadores dependientes o subordinados** y, por ello, la normativa consagró la prohibición de que actuaran como empresas de intermediación laboral, disponiendo del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a usuarios o terceros beneficiarios **(C. P. Sandra Lisset Ibarra)**.

Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 76001233100020110082401 (119216), Dic. 12/17

EN CUANTO AL ELEMENTO PROBATORIO ANALISIS Y VALORACION CRITICA-reiterando el fundamento jurídico.

Pruebas documentales contenidas folio 1 a 36, por la pasiva folios 96 a 323, 323 a 328, 332 a 334, ESTA ÚLTIMA ACREDITA EL DESPACHO, la pasiva esta liquidada, que el acta No XXI de la asamblea general del 26 de septiembre de 2019, por medio de la cual se aprobó la cuenta final de liquidación de la entidad de la referencia fue inscrita el 9 de octubre de 2019 bajo el No 00039463 del libro III de las entidades sin ánimo de lucro, siguiente certificación en orden descendente se lee: certificación folio 332 “.....LA ENTIDAD SE ENCUENTRA LIQUIDADA”. (MAYUSCULA DEL DESPACHO PARA RESALTAR LA SITUACIÓN DE LA PASIVA).

No es materia de discusión probatoria, los hechos de la demanda que han sido aceptados por la pasiva, en su orden:

Al hecho 2 acepta que el trabajador fue vinculado mediante convenio de trabajo asociado para ejecutar labores de vigilancia y seguridad privada como aporte de su capacidad de trabajo a la cooperativa, faenas que desempeñaba frente a terceros contratantes de la Cooperativa, tales como Salucoop EPS, laboratorio, etc. Conforme el artículo 10 ley 79 de 1988 y artículo 4 del estatuto de la demandada.

El hecho 4 es cierto sobre lo que devengaba el trabajador demandante por compensaciones en cuanto a su cuantía básica por compensación básica y extraordinaria y con un auxilio especial.

El hecho 6 sobre que al momento del retiro de la cooperativa no le fue cancelado el valor de las compensaciones correspondientes al mes de diciembre de 2015.

El hecho 7 en cuanto a que no le fueron cancelados los aportes a pensión de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015, los que le fueron descontados y no trasladados al fondo pensional tal y como se demuestra con los recibos que se aportan.

El hecho 11 en cuanto a que el demandante solicitó la intervención del ministerio de la protección social y el citado no compareció.

Con base en los hechos aceptados por la pasiva, hay que resaltar que en ningún momento cuestiona la relación fundada en el cooperativismo, razón por la cual no se puede despachar favorablemente la pretensión de que se declare sobre la existencia de una relación de trabajo, con soporte en el cooperativismo, la decisión es inane al respecto.

Lo que si se discute es, sobre el cumplimiento de la Cooperativa demandada en cuanto a los pagos de compensaciones del mes de diciembre de 2015, la seguridad social en pensiones de septiembre a diciembre de 2015 y sobre devolución del ahorro o aportes que hiciera el trabajador, le descontara la pasiva con destino a una institución financiera en concreto denominada PROGRESA de junio a diciembre de 2015.

De acuerdo al elemento probatorio aportado, encontró el juez de instancia que, en cuanto a compensaciones de diciembre de 2015 mediante resolución No 0013 de 20 de marzo de 2018 se gradúan las acreencias, hay prelación de créditos, de cómo serán pagados al folio 239 por valor de \$ 1.367.161 obligación reconocida por la pasiva.

Al folio 253 se reconoce una obligación que asciende a la suma de \$ 504.994 por concepto de aportes sociales a extrabajadores, se reconoce folio 246 valores a diferentes fondos de pensiones, relacionando los fondos de pensiones donde estaban afiliados los extrabajadores.

Se da cuenta que las obligaciones relacionadas fueron canceladas según resolución 013 de 2018.

Según certificado de existencia legal acta 21 asamblea del 26 de septiembre de 2019 aprobó la cuenta final siendo inscrita el día 9 octubre de 2019 se itera para entidades sin ánimo de lucro, con la resolución se cumplen las deudas aceptadas por la pasiva, recordando que se estaba en un proceso liquidatorio.

En cuanto al valor del ahorro o descuento que se le hacía al trabajador y con destino a una institución financiera, preciso el Juez folio 270 a 271, el paz y salvo dado por la entidad financiera en mención en cuanto a la cooperativa demandada, cumplió con el acuerdo de pagos con respecto de los asociados a paz y salvo, hasta diciembre de 2015.

Por ultimo precisar que no fue materia de controversia la naturaleza de la relación que ató a las partes, lo que en consecuencia no podía ser materia de la fijación del litigio, diferente sí, lo que se le quedó debiendo al trabajador, es ahí donde nace la competencia del despacho al tenor del artículo 2 numeral 6 sobre la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social conoce de: “los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”. (Negrita y subrayado del despacho para resaltar).

La cooperativa fue liquidada como ya se dijo, y los pagos de las obligaciones se someten a dicho procedimiento reglado artículo 90 del estatuto de orientación y seguridad Ltda cooperativa de trabajo asociado folio 100.

Todo lo anterior, conllevaría a una decisión sobre excepción de pago de obligaciones incumplidas frente al actor, conforme al acuerdo cooperativo y a la ley 79 de 1988 artículo 120, con la prelación de las obligaciones.

De conformidad con el artículo 282 del CGP, no es obligatorio proveer sobre las demás excepciones cuando con la que prueba, es suficiente para desatar la litis, amén que para nada está en litis la existencia de una relación subordinada entre la partes y menos prestaciones sociales de orden laboral, salvo la seguridad social en materia pensional sobre cotizaciones.

Se confirmará la sentencia conforme a lo aquí decidido.

Resaltando además que a la fecha de la sentencia, la pasiva no existía jurídicamente con ocasión a la liquidación de la cooperativa y de su registro de la última cuenta folio 332-333, como se apuntó en líneas precedentes.

Al liquidarse una entidad desaparece de la vida jurídica, no goza de capacidad jurídica para hacer parte de una Litis, en la medida que el proceso liquidatorio finalizó tal y como consta al folio 332.

(C.E., Sección 4 C.P. CARMEN TERESA RTIZ, fecha 30 de abril de 2014 C.P HUGO FERNANDO BASTIDAS, 11 junio de 2009 expediente 16319).

Al no existir la persona jurídica por su liquidación y registrada esta, NO EXISTE LEGITIMIDAD POR PASIVA por inexistencia del demandado y en consecuencia es imposible físicamente y jurídicamente cumplir con una orden judicial por encontrarse la persona jurídica extinta.

La ausencia de la falta de legitimación en la causa, no genera nulidad de lo actuado, pero si es un requisito para que exista pronunciamiento de fondo sobre el asunto **(C.E., Sala Contenciosa Administrativa Sección cuarta. C.P. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA Bogotá D.C., 28 septiembre de 2016 radicado 68001-23-33-000-2015-00276-01 actos U.A.E Dirección de impuestos y aduanas nacionales-DIAN demandados SOLSALUD EPS S.A., y otros).**

En mérito de lo expuesto, se confirmara la sentencia por las razones parciales dadas en sentencia de instancia y esta sentencia.

Se ordena la devolución del expediente digital a la primera instancia y el físico salvo que lo pidan, se archiva en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.-

Primero.- *Confirmar la sentencia estudiada en grado jurisdiccional de consulta, por las razones expuestas en parte en sentencia de instancia y en esta sentencia.*

Segundo. *Devolver por la secretaria o citadora del despacho al integrar el expediente, el archivo digital con destino al juez de instancia, pasando la actuación física al archivo de este juzgado salvo que lo pida el juez de instancia.*

Tercero.- *En materia de notificaciones de esta sentencia téngase en cuenta el artículo 15 D.L 806 de 2020 en conc., artículo 41 del CPT y de la SS.*

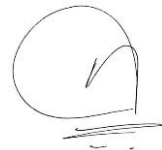
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE
Jfha.-

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **11 de septiembre del
dos mil 2020**, el día de hoy se
notificó el auto anterior por
anotación de estado que se
fija a las 07:00am.



Jose Rafael Rodriguez Garcia
El Secretario